



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00856 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Alejandro Uribe Giraldo en calidad de agente oficioso de Alejandro Uribe Hurtado

Accionada: Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas Norte

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante a partir del mes de agosto de 2022, inició todos los trámites tendientes al ingreso de su hijo menor de edad Alejandro Uribe, al colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas Norte – Bogotá. Hecho lo anterior, el menor fue admitido en la institución educativa y se le generó todo el protocolo de ingreso, apareciendo en la plataforma de la institución como estudiante matriculado.
- El 01 de septiembre de 2022, ya en las instalaciones del colegio se le realizó al menor la entrevista con el área de psicología, aduciendo que era un requisito que se había omitido y que era necesario para el ingreso a la institución. Entrevista que, en el sentir del accionante, se tornó incomoda y poco cordial para el menor por el trato de la profesional en psicología, quien concluyó que el niño no podía ser admitido en la institución

- Considera que lo sucedido fue por la mala impresión que se llevaron las Madres Religiosas directivas del colegio, por el actuar inocente de su hijo frente a ellas.
- Aduce que su hijo siempre ha estado escolarizado, y que acata las normas escolares y es cumplidor con sus obligaciones académicas

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Que se ordene a la Institución Educativa recibir al menor Alejandro Uribe Hurtado para el grado jardín 2022, así mismo, que sea descontado del valor de la pensión los días del mes de septiembre en los cuales su hijo no estuvo en el colegio.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Derecho a la Educación y Dignidad Humana

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 05 de septiembre de 2022; **ordenando vincular al Ministerio de Educación Nacional y Secretaria Distrital de Educación de Bogotá**, corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas Norte

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que, consideran que en ningún momento expresaron reacción del rechazo ante el menor en presencia de su padre en las instalaciones del colegio, en cuanto a la entrevista realizada con la profesional de Psicología, la misma se hizo por cuanto está establecida dentro de los protocolos de admisión.

Frente a las manifestaciones que insinúa el padre, que la psicóloga le hizo al señalarle que el menor no podía ser admitido en el colegio por su aspecto físico y que la edad estaba sobrepasada al promedio, carecen de total veracidad.

Sostienen que en ese colegio no se ejercen actos discriminatorios, ni vulneran derechos a los menores.

Resaltan que a la fecha el menor se encuentra admitido y matriculado en esa institución educativa, razón por la cual, no es posible hacer rechazo a su ingreso por los derechos que conlleva el contrato de matrícula, y en cuanto a la pretensión de carácter económico, señalan que la misma no es procedente por el mecanismo constitucional, como tampoco para imponer sanciones disciplinarias.

Por lo anterior, invoca se dicte negativa al amparo deprecado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Indican que, su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Relatan que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en consecuencia la acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto solicitan su desvinculación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Informan que una vez verificados los hechos de la acción de tutela no tiene relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas de una relación contractual del accionante con una institución de educación privada, respecto de la negativa de otorgar cupo al estudiante para continuar sus estudios en el **COLEGIO PRIVADO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS NORTE - BOGOTÁ**, así como de la aplicación de las normas de orden legal y administrativo que regulan la materia, de la cual la Secretaría, no tiene ni tuvo inherencia alguna.

Que, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, realizará seguimiento para verificar si existe vulneración de derechos de los estudiantes, caso en el cual se iniciará la actuación administrativa de acuerdo a la competencia de la entidad.

Manifiestan que la presente acción constitucional contra es secretaría se torna improcedente, teniendo en cuenta que con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ningún de los derechos fundamentales del accionante

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal del Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas Norte se vulneró el derecho fundamental de educación al menor estudiante?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho a la educación.

4.3. La Carta política en su artículo 44 señala:

*“**Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”* (Negrilla Fuera del Texto Original)

Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación

¹El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este

¹ Sentencia T-008-16 Corte Constitucional

deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás - aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia -, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños y niñas.

Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.

Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Descendiendo el caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la protección constitucional se duele que, pese a realizar todos los trámites para que el menor Alejandro Uribe Giraldo fuera admitido el Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas Norte, ésta institución rechazó el ingreso del menor y se le dio trato discriminatorio en la entrevista de psicología, vulnerando en su sentir el derecho a la educación, razón por la cual, solicita que por intermedio de la acción constitucional el menor sea admitido y recibido en la institución educativa para cursar el grado jardín 2022 y le sea devuelto el dinero de la matrícula o parte de ésta.

Por otro lado, la entidad accionada rechaza categóricamente las manifestaciones de discriminación que el accionante señaló fueron hechas por personal de la institución educativa, las cuales, según él fueron el sustento del rechazo del ingreso al menor en esa institución educativa, contrario a tales aseveraciones el menor se encuentra admitido y matriculado en el colegio.

En tales circunstancias se debe negar el amparo solicitado en la medida que no se comprobó que la institución educativa accionada hubiera restringido arbitrariamente el derecho fundamental de educación al menor Alejandro Uribe Giraldo, pues el mismo fue admitido y se encuentra actualmente vinculado como estudiante activo de la institución educativa accionada, con matrícula vigente. Además, no existe ningún elemento de juicio o de prueba que demuestre lo contrario, como por ejemplo un acto o resolución de cancelación de la matrícula del alumno. De ahí que, no se avizora la existencia de violación de algún derecho fundamental del menor, pues aun cuando se afirma por parte

del padre del alumno que, hubo un trato discriminatorio, no existe en el plenario ninguna prueba que así lo demuestre.

Frente a la pretensión planteada por el accionante, encaminada al reconocimiento de un derecho de contenido económico, bien es sabido que no es susceptible de protección a través de la vía constitucional, pues se trata de un asunto de naturaleza contractual que escapa de la órbita de la acción de tutela, ya que requiere un debate probatorio amplio.

Por lo cual, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, en la medida que **no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **ALEJANDRO URIBE GIRALDO** en calidad de agente oficioso de **ALEJANDRO URIBE HURTADO**, contra **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BETHLEMITAS NORTE.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

CUARTO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**